Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en Autos: <PER_1> c/ <PER_2> s/ Incidente" (Expte. N° 185/26),** por haber interpuesto la parte demandada recurso de queja por apelación denegada.

I. La recurrente interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 20 de mayo de 2026 dictada en los autos principales, denegatoria del remedio procesal intentado.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada surge que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

II. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

En autos, el agravio de la quejosa deviene del rechazo de los recursos de reposición y apelación subsidiaria de cuyo análisis surge que mediante el mismo y según a sus fundamentos se procuraba cuestionar la decisión de la magistrada de grado por la que se dispuso la designación de un perito único tasador a fin de determinar el canon locativo del inmueble de autos, cuya percepción es el objeto del presente incidente.

Desde esta perspectiva, resulta inadmisible la queja impetrada por la recurrente, ya que la apelación denegada lo es contra un proveído que designa un perito, es decir que se trata de un proveído sobre substanciación de prueba que en el caso de autos resulta de interés para ambas partes. Siendo que en materia probatoria rige el principio de irrecurribilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas (art. 383 CPCC), el proveído apelado resulta irrecurrible, consecuentemente atento a la subsidiariedad del recurso de apelación el mismo deviene improcedente.

En tal sentido se ha dicho que, el objeto del recurso de queja, está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la indamisibilidad del recurso. Corresponde, en consecuencia, efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo (cfr. STJ Río Negro, Sent. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.S.").

Con lo expuesto, se concluye que no siendo el caso de autos objeto del remedio pertinente, aun cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto por la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto contra la providencia de fecha 20 de mayo de 2026, por improcedente.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC